



Resolución Jefatural

**N° 105-2014-INDECI
26 de Mayo 2014**



VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el Ing. ANGEL AUGUSTO BARRUETA GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral N° 018-2014-DIPRE-INDECI de fecha 31.Mar.2014 de la Dirección de Preparación; el Memorandum N° 411-2014-INDECI/10.3 de fecha 05.May.2014 de la Dirección de Preparación; el Informe Legal N° 090-2014-INDECI/5.0 de fecha 20.May.2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Preparación del INDECI, en atribución conferida por el literal c), del sub numeral 2.2.2 del numeral 2.2¹ de la Directiva N° 17-2013-INDECI – Directiva de Selección, Acreditación, Inscripción, Designación y Obligaciones de los Delegados y Verificadores Ad Hoc del INDECI, aprobado por Resolución Jefatural N° 343-2013-INDECI de fecha 26.Dic.2013, luego de verificar los expedientes de los postulantes para Delegados y Verificadores Ad Hoc procedentes de la Dirección Desconcentrada de Lima, mediante Resolución Directoral N° 018-2014-DIPRE-INDECI de fecha 31.Mar.2014, resolvió autorizar y acreditar, entre otros, a seis (06) profesionales como Delegados Ad Hoc para Licencia de Edificación; excluyendo al Ing. ANGEL AUGUSTO BARRUETA GUTIERREZ, por no haber cumplido con acreditar con el requisito de contar con experiencia profesional mayor de diez (10) años en la ejecución o supervisión de Proyectos de Edificación, requisito señalado en el sub numeral 2.1.1 de la acotada Directiva;

Que, en uso de sus atribuciones señaladas en el artículo 206², numeral 206.1² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ing. ANGEL AUGUSTO BARRUETA GUTIERREZ, dentro del plazo legal para impugnar³, con fecha 09.Abr.2014, interpuso recurso de Apelación⁴ contra dicha Resolución Directoral, señalando, entre

¹2.2 Proceso de selección de DAH y VAH
2.2.2 Evaluación.

(...)

c) La DD deberá remitir a la Dirección de Preparación (DIPRE) en el mismo día que se publica el Anexo 3 (Cuadro de méritos), los expedientes de los postulantes que integran el cuadro de méritos, a fin que se proceda con su autorización y acreditación. Asimismo, deberá ser remitido al Anexo 2 (Cuadro de postulantes al proceso de selección) para el seguimiento y verificación correspondiente.

²Artículo 206.- Facultad de contradicción.

(...)

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

³Art. 207 Recursos Administrativos.

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

otros aspectos lo siguiente: Que, presentó un expediente con los requisitos que se indican en el numeral 2.1.1 del ítem II de la Directiva N° 17-2013-INDECI; Que, la convocatoria no fue para Arquitectos o Ingenieros PROYECTISTAS; se refiere a la experiencia de los Arquitectos o Ingenieros Civiles, que han **EJECUTADO**, es decir fueron los responsables de la Dirección Técnica en la ejecución de los PROYECTOS DE EDIFICACIÓN que se ha desarrollado tal y conforme lo ha diseñado EL PROYECTISTA; Que, no se refiere a la ejecución o supervisión de proyecto; Que, que como Ing. Civil, tiene experiencia en el desarrollo de proyectos de edificación y los documentos que acredita no ha presentado, al considerar que no se ajusta a los requisitos por corresponder a certificados de proyectista; Que en el Informe Técnico N° 024-2014-INDECI/10.3, respecto del requisito de experiencia profesional en ejecución o supervisión de proyectos de edificación se hace una mala interpretación que conlleva a errores y se está cambiando totalmente lo establecido en la Directiva N° 17-2013-INDECI;

Que, analizada la Resolución impugnada, se advierte que ésta se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° 024-2014-INDECI/10.3 de fecha 31.Mar.2014, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Recursos para la Respuesta de la Dirección de Preparación – DIPRE, según el cual, de diez (10) profesionales postulantes que la Dirección Desconcentrada de Lima calificó para Delegado Ad Hoc para el caso de Licencia de Edificación, solamente calificaron seis (06) postulantes, descalificando a cuatro (04), entre los que se encuentra el impugnante, para quien determinó lo siguiente:

(...)
"1) Al ingeniero BARRUETA GUTIERREZ, ANGEL AUGUSTO se le contabilizó 19 años 9 meses 27 días de experiencia profesional en ejecución o supervisión de proyectos, cuando realmente le correspondía 02 años y 06 meses, por lo que no cumple con el literal b) del sub numeral 2.1.1, del numeral 2.1, página 3 de 13 de la directiva de la referencia (b)⁵, en consecuencia se excluye del Cuadro de Méritos por no cumplir con un requisito para ser Delegado Ad Hoc."
(...)

Que, cabe señalar, los requisitos para ser Delegado Ad Hoc (Para el caso de Licencia de Edificación) se encuentra establecido en el sub numeral 2.1.1 de la acotada Directiva, siendo éstas las siguientes:

- a) Especialidad: Arquitecto (a), Ingeniero (a) Civil habilitado por su respectivo colegio profesional.
- b) Experiencia profesional mayor de diez (10) años en la ejecución o supervisión de Proyectos de Edificación debidamente acreditado por entidades públicas o privadas. Deseable experiencia adicional como Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.
- c) Comprobada actualización en normas técnicas: RNE, NFPA⁶ y normativa sobre Edificaciones durante los dos últimos (02) años anteriores a la convocatoria.
- d) No encontrarse inmerso en un procedimiento administrativo sancionador y/o observado en su actuación profesional como Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil. Haber asistido a las convocatorias de la comisión en el periodo anterior.

Que, de acuerdo a la acotada normatividad, para ser Delegado Ad Hoc para el caso de Licencia de Edificación, se requiere acreditar los indicados cuatro (04) requisitos; de no acreditarse cualquiera de ellos, no podrá ser autorizado ni acreditado como Delegado Ad Hoc;

Que, en el caso en análisis, el requisito que se habría incumplido es el señalado en el inciso b), del acotado numeral, respecto al cual, el impugnante tiene su propia apreciación; por lo que, a efectos de atender el indicado recurso, se hace necesaria formular precisiones sobre dicho requisito;

⁵ La directiva referida es el N° 17-2013-INDECI Directiva de Selección, Acreditación, Inscripción, Designación y Obligaciones de los Delegados y Verificadores Ad-Hoc del Instituto Nacional de Defensa Civil, aprobado por Resolución Jefatural N° 343-2013-INDECI de fecha 26.Dic.2013.

⁶ Para acreditar dicha actualización se deberán presentar constancias, certificados u otro documento que acredite haber asistido y/o participado como ponente en cursos, talleres, charlas, conversatorios en temas vinculados con el RNE y las NFPA y normativas emitida sobre Edificaciones.

Que, el requisito en cuestión indicada en la acotada Directiva, es la recogida del numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, según el cual: "Los delegados de los Colegios Profesionales y los delegados Ad hoc deberán tener experiencia mayor a diez (10) años en la ejecución o supervisión de proyectos de Habilitación Urbana o Edificación, según corresponda; asimismo, no podrán ejercer el cargo por más de dos (02) años consecutivos en la misma jurisdicción";

Que, conforme a la indicada normatividad, en el INDECI, los profesionales que van a ser acreditados como Delegados Ad Hoc ante las Comisiones Técnicas distritales y provinciales, así como, ante la Comisión Técnica Provincial Ad Hoc⁷, se requiere que éstos acrediten experiencia mayor a diez (10) años en la ejecución o supervisión de proyectos de edificación, a efectos que en dichas Comisiones, califiquen y/o revisen, si en la información contenida en los anteproyectos y/o proyectos de arquitectura⁸ que requieren de pronunciamiento exclusivo en materia de competencia de la Institución, se han aplicado las normas técnicas de seguridad establecidas en el artículo 3º de la Norma GE.010 (regula los requisitos de seguridad⁹) y el artículo 7º de la Norma GE 020 (establece los componentes y características de los proyectos¹⁰), del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE y el detallado en el Anexo N° 7 de la acotada Directiva N° 017-2013-INDECI (Memoria descriptiva de seguridad; Planos de señalización; Flujo grama de evacuación, etc.);



Que, entonces, de acuerdo a la indicada normatividad y el detallado en pie de página (en negritas y subrayada), aun cuando debiera preferirse profesionales con experiencia en aplicación de las normas técnicas en materia de seguridad señaladas precedentemente, se precisa que el requisito de experiencia en cuestión, se refiere a la experiencia general en elaboración de anteproyectos y proyectos de edificación y en ejecución y/o supervisión de proyectos de edificación;

Que, cabe acotar que en dicho requisito no se considera la labor de supervisión de obra que realizan Ingenieros y Arquitectos en una obra en construcción, dado que dicha supervisión es realizada en condición de "Residente de Obra", quien de acuerdo a los Manuales en dicha materia¹¹, se encarga de coordinar los esfuerzos para que se concluya la obra en el tiempo planeado, dentro de los costos calculados y con la calidad estipulada, es decir, vigila, coordina y resuelve los problemas de esa índole en una obra, mas no supervisa la ejecución del proyecto de edificación que de acuerdo al acotado Manual es de cargo del Arquitecto proyectista del proyecto;



⁷Art. N° 12º del Reglamento aprobado por D.S. N° 008-20013-VIVIENDA, **Numeral 12.2.**-Los Colegios Profesionales acreditarán a sus delegados ante las municipalidades respectivas que los representarán en las Comisiones Técnicas Distritales y Provinciales, así como en la Comisión Técnica Provincial Ad Hoc que se señala en el numeral 11.12, remitiendo para tal efecto la relación de profesionales que podrán desempeñarse como tales.

⁸Norma GE. 020 del RNE. Art. 5º.- Los Proyectos de arquitectura pueden ser formulados en dos niveles de desarrollo y son:

- a) **Anteproyecto**, cuando se elaboran para obtener la aprobación del propietario y/o de la comisión calificador de proyectos quien haga sus veces.
- b) **Proyecto**, cuando se elaboran para obtener la licencia de obra y ser posteriormente ejecutados.

⁹Norma GE. 010 del RNE. Art. 3º.- Las normas técnicas del presente Título comprenden:

- a) Arquitectura:
 - (...)
 - Requisitos de seguridad; y

¹⁰Norma GE. 020 del RNE. Art. 7.- El Proyecto de arquitectura para edificación debe contener la siguiente información:

(...)
f) Planos de seguridad;

(...)

Art. 11º.- Los planos de seguridad deben contener la siguiente información:

- a) Rutas de escape e indicación de salidas;
- b) Ubicación de luces de emergencia;
- c) Ubicación de extintores, gabinetes contra incendio, y elementos de detección;
- d) Señalización;
- e) Zonas de seguridad

¹¹ "Manual del Residente de Obra" de Luis Lesur (Coordinación). Editorial Trillas – 2002 (Reimpreso 2007) México.

Que, siendo así, corresponde verificar en el expediente, así como, del Informe Técnico N° 032-2014-INDECI/10.3 emitido por la Sub Dirección de Gestión de Recurso para la Respuesta de fecha 28.Abr.2014, si el impugnante ha presentado documentación que dice acreditar para que cumpla con el requisito en cuestión, de los cuales se determina lo siguiente:

- a) De las 19 copias de documentos que forman parte del expediente que presentó el recurrente en su condición de postulante para Delegado Ad Hoc – Edificaciones, se verifica el Certificado de Trabajo emitido por el Gerente de Desarrollo Micro – Regional de Huancabamba – CORPIURA de fecha 18.Feb.1988, según el cual trabajó en dicha Microregión desde del 04.Ago.1986 hasta el 31.Ene.1988, y entre otras actividades, elaboró planos y proyectos; verificándose de ello que acredita 545 días de experiencia en dicha labor (folio 10 del Exp.). Cabe acotar que dicho documento también presentó en su recurso de apelación (folio 7 del recurso administrativo).
- b) Asimismo, del Contrato de Locación de Servicios Generales de fecha 25.Ago.1997 que suscribió con la empresa COSVEN SRL (folio 18, 19 del Exp.), periodo del 25.Ago.1997 al 25.Ago.1998; se tiene que en apoyo de la Dirección de dicha empresa, prestó servicios de evaluación, revisión y supervisión de las obras de la empresa, con lo que acredita 365 días de experiencia requerida.



Revisada las demás copias de los documentos (17) que obran en el expediente, éstas se refieren a: BRUCE/C TIZON P.SA (folio 7) y Ministerio de Agricultura (folio 8) son emitidas cuando aún no era Ingeniero; COSIGERSA ING (folio 9), Inmobiliaria Doña Claudia (folio 11), Preparados Graníticos (folio 13), PASVAL CONSTRUCTORES (folio 14), SIMCLUN (folio 15), H.D.V. CONTRATISTAS (folio 16), CONSTRUCTORA RIVERA (folio 20) y DGC CONTRATISTAS (folio 29), no corresponde porque son emitidas por la prestación de servicios como Residente de Obra; NELLO PERALTA CONTRATISTAS (folio 12), no corresponde por lo que la obra no es una edificación (Rehabilitación del sistema de alcantarillado); MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE (folio 17) no corresponde porque laboró como ingeniero programador; CAFAE MININTER (folio 21 al 28) no corresponde porque laboró como administrador; GyM SA (folio 17) no corresponde porque laboró como supervisor de estructuras metálicas, y MUNICIPALIDAD VILLA EL SALVADOR (folios 31 al 36), su condición de Inspector Técnico en dichas Municipalidades se considera en otro rubro. Como es de advertir, dichos documentos al no estar referida a labores de elaboración de anteproyectos y proyectos de edificación y de ejecución y/o supervisión de proyectos de edificación, no califican para el requisito requerido.



- d) Consiguientemente, considerando los periodos de experiencia detallados en los literales a) y b), del presente considerando, se computan dos (02) años con seis (06) meses de experiencia en ejecución o supervisión de proyectos de edificación que ha acreditado el recurrente, el cual es insuficiente para que pueda ser acreditado como Delegado Ad Hoc – Edificaciones, dado que conforme al literal b) del sub numeral 2.1.1 de la Directiva 17-2013-INDECI, aprobado por Resolución Jefatural N° 343-2013-INDECI, se requiere de experiencia en dicha materia por más de diez (10) años.

Que, de lo expuesto, la pretensión materia de análisis debe ser desestimada ya que en la exclusión del recurrente del Cuadro Final de Delegados Ad Hoc de Licencias de Edificación, contenida en el Informe Técnico N° 024-2014-INDECI/10.3, que sustenta la Resolución Directoral impugnada, no se aprecia que la Sub Dirección de Gestión de Recursos para la Respuesta, de la Dirección de Preparación haya mal interpretado el requisito para ser Delegado Ad Hoc para casos de edificaciones señaladas en el literal b) del sub Numeral 2.1.1 del Numeral 2.1 de la Directiva 17-2013-INDECI, aprobado por Resolución Jefatural N° 343-2013-INDECI, consecuentemente, debe confirmarse la Resolución Directoral N° 018-2014-DIPRE-INDECI y el indicado Informe Técnico, en lo que atañe al apelante;

Que, por otro lado, advirtiendo que en la Resolución Dirección N° 018-2014-INDECI, se consigna la Ley N° 29746 en vez de Ley N° 29476 y la Ley N° 27151 debiendo corresponder la Ley N° 27157, los que al constituir error material, estando a lo dispuesto por el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los errores de orden material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; amerita rectificar la acotada resolución en dichos extremos;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; contando con la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal de Visto y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, con la visación de la Secretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Ing. ANGEL AUGUSTO BARRUETA GUTIERREZ, en contra de la Resolución Directoral N° 018-2014-DIPRE-INDECI de fecha 31.Mar.2014 y se confirma lo resuelto en la indicada Resolución y en el Informe Técnico N° 024-2014-INDECI/10.3 de fecha 31.Mar.2014, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Recursos para la Respuesta de la Dirección de Preparación, en lo que le atañe al impugnante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que Secretaría General del INDECI, notifique la presente Resolución al interesado, así como, remita copia autenticada a la Sub Dirección de Gestión de Recursos para la Respuesta; a la Dirección de Respuesta; a la Dirección Desconcentrada de Lima y Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;



Alfredo E. Murgueytio Espinoza
General de División (R)
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil